

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 860

22 de abril de 2022

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por petición)

Referido a la Comisión de Cooperativismo

LEY

Para enmendar los Artículos 10.3 y 18.1 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, a los fines de autorizar que las Cooperativas de Trabajo Asociado a ofrecer compensaciones a los socios trabajadores que se desempeñen en los cuerpos directivos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, Ley 239-2004, según enmendada, contiene los Artículos 2 y 2.1 que recoge la política pública adoptada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que garantiza el libre desenvolvimiento y la autonomía de las cooperativas para que gocen de todas las facultades y prerrogativas que la ley concede a otras personas jurídicas y para evitar que se establezcan restricciones que sean discriminatorias o exigencias adicionales para éstas. Así también lo reconoce el Artículo 3.4 que dispone que las cooperativas podrán realizar toda clase de actividad lícita que sea propia o incidental a la consecución de sus fines y propósitos y en pie de igualdad con los otros sujetos de derecho privado.

Dentro de ese ejercicio de autonomía, las cooperativas podrán adoptar aquellas otras disposiciones que sus socios consideren convenientes para su mejor funcionamiento, siempre que no contravengan lo dispuesto en las cláusulas de

incorporación y la Ley o pongan en riesgo la salud económica de los socios y de la propia cooperativa. Artículo 4.4.

El Artículo 10.0 de esta ley menciona que la Asamblea General es la autoridad máxima de toda cooperativa y sus decisiones son obligatorias para la Junta de Directores, los comités y todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se hubieran adoptado de conformidad con las cláusulas de incorporación, el reglamento general, los reglamentos y las leyes aplicables pero aparentemente no pueden adoptar ninguna determinación dirigida a incentivar económicamente a sus integrantes para que se interesen a formar parte de los cuerpos electivos de dirección aun considerando lo dispuesto en el Artículo 10.3, el cual en su inciso (c) indica que la Asamblea General podrá ratificar o rechazar las recomendaciones de la Junta de Directores sobre las compensaciones, si algunas, de los miembros de la Junta y de los comités, es decir, dicha disposición se pudiera interpretar como que permite a la Junta de Directores adoptar formas de compensación a favor de los integrantes de los cuerpos directivos.

Pero la propia ley, y en contraposición de lo expresado en el Artículo 10.3 dispone lo siguiente:

Artículo 18.1 – Compensación (5 L.P.R.A. § 4491)

Los miembros de la Junta, de los comités de supervisión, crédito y educación y los de cualquier otro comité electo por la Asamblea General, estarán impedidos de recibir compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. No obstante, se les podrán reembolsar los gastos en que realmente incurran en el desempeño de sus funciones, de acuerdo al reglamento que adopte la Junta de Directores de cada cooperativa con la aprobación de la Asamblea de la misma. Las cooperativas podrán proveer a los miembros de la Junta y de los comités de supervisión, crédito y educación, los seguros necesarios para que, a la vez que se protegen los intereses de la cooperativa se proteja a cada uno de ellos en su carácter personal mientras se encuentran realizando las funciones de sus cargos.

En efecto surge del mencionado Artículo 18.1 una prohibición para compensar o remunerar a los directores de forma alguna por el mero hecho de desempeñar sus funciones, de modo que en términos económicos no hay espacio para poder

recomendar la aprobación de alguna compensación o remuneración por el desempeño de sus funciones pudiendo solamente reembolsarles los gastos en que realmente incurran en el desempeño de sus funciones para lo cual se recomienda la adopción de un reglamento o política de reembolso de gastos a ser adoptada por la Junta de Directores de la Cooperativa con la aprobación de la Asamblea.

La Ley 239-2004, a pesar de haber sido aprobada en el 2004, al presente no cuenta con un reglamento aprobado por COSSEC, confronta una aparente contradicción que surge de la lectura que se pueda realizar de los artículos Artículo 10.3, el cual en su inciso (c) indica que la Asamblea podrá ratificar o rechazar las recomendaciones de la Junta de Directores sobre las compensaciones, si algunas, de los miembros de la Junta y de los comités y el Artículo 18.1 que prohíbe cualquier tipo de compensación o remuneración por el desempeño de sus funciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 10.3 de la Ley 239- 2004, según enmendada,
- 2 conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”,
- 3 para que lea como sigue:
- 4 “Artículo 10.3. Asuntos que Competen Exclusivamente a la Asamblea
- 5 Es de competencia exclusiva de la Asamblea, siempre que no contradigan las
- 6 disposiciones de esta Ley:
- 7 a. aprobar y modificar las cláusulas y el reglamento;
- 8 b. elegir y remover a los miembros de la Junta de Directores y comités de
- 9 supervisión;
- 10 c. ratificar o rechazar las recomendaciones de la Junta de Directores sobre las
- 11 compensaciones, si algunas, de los miembros de la Junta y de los comités.

1 *Disponiéndose que las Cooperativas de Trabajo Asociado estarán autorizadas a adoptar*
2 *formas de compensación o remuneración económica para beneficio de los integrantes de los*
3 *cuerpos directivos de elección, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud económica de*
4 *las cooperativas ni de los haberes propiedad de los socios trabajadores;*

5 d. resolver sobre fusión, incorporación o disolución de la cooperativa;

6 e. decidir la acción a seguir contra los miembros de Juntas de Directores y comités
7 supervisión, cuando éstos actúen en violación de sus responsabilidades;

8 f. decidir sobre la capitalización o distribución de sobrantes,

9 g. decidir sobre la creación u operación de departamentos, subsidiarias y afiliadas
10 que no estén contempladas y provistas en las cláusulas o en el reglamento general de
11 la cooperativa;

12 h. decidir sobre la constitución de distritos, la representatividad y los respectivos
13 derechos de socios; y

14 i. recibir los informes de la Junta de Directores y los comités de supervisión y
15 educación.”

16 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 18.1 de la Ley 239- 2004, según enmendada,
17 conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”,
18 para que lea como sigue:

19 “Artículo 18.1 – Compensación

20 Los miembros de la Junta, de los comités de supervisión, crédito y educación y
21 los de cualquier otro comité electo por la Asamblea General, estarán impedidos de
22 recibir compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. No

1 obstante, se les podrán reembolsar los gastos en que realmente incurran en el
2 desempeño de sus funciones, de acuerdo al reglamento que adopte la Junta de
3 Directores de cada cooperativa con la aprobación de la Asamblea de la misma.
4 *Disponiéndose que esta prohibición no aplicará a las Cooperativas de Trabajo Asociado*
5 *quienes estarán autorizadas a adoptar formas de compensación o remuneración económica a*
6 *favor de los socios trabajadores que ocupen cargos de directores y que formen parte de la Junta*
7 *de Directores y del Comité de Supervisión y condicionado a que la salud económica de las*
8 *cooperativas ni los haberes de los socios trabajadores se ponga en riesgo.*

9 Las cooperativas podrán proveer a los miembros de la Junta y de los comités de
10 supervisión, crédito y educación, los seguros necesarios para que, a la vez que se
11 protegen los intereses de la cooperativa se proteja a cada uno de ellos en su carácter
12 personal mientras se encuentran realizando las funciones de sus cargos.”

13 Sección 3.- Separabilidad.

14 Si cualquier parte, artículo, párrafo, sección o cláusula de esta Ley fuese
15 declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a
16 tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido
17 declarada.

18 Sección 4.- Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.